



EXPEDIENTE N° : 261-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNIDAD MINERA ACUMULACION ANCOYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACHAS, PROVINCIA DE
CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1362-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 23 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la unidad minera "Acumulación Ancoyo" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe N° 369-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013³ (en adelante, el **Informe de Supervisión**), y en el Informe Complementario N° 041-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014⁴ (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 372-2014-OEFA/DS del 5 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, **ITA**⁵), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1478-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 22 de setiembre del 2017⁶, notificada al administrado el 29 de setiembre del 2017⁷

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

² Páginas 69 al 75 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente N° 261-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **Expediente**)

³ Páginas 1 a la 67 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Páginas 1 a la 17 del archivo digital del Informe Complementario contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios del 133 al 146 del Expediente.

⁷ Folio 147 del Expediente.





(en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 5 de diciembre del 2017, la SDI notificó⁹ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1231-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **IFI**).
6. El 20 de diciembre del 2017¹¹, se programó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, a la cual éste no se presentó conforme consta en el Acta de Inasistencia¹².
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

⁸ Escrito con registro N° 79258. Folios del 148 al 185 del Expediente.

⁹ El Informe Final de Instrucción N° 1362-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificado a Buenaventura con Carta N° 1332-2017, obrante en el folio 198 del expediente. Cabe indicar que la notificación fue realizada mediante correo electrónico, conforme a lo solicitado por el administrado. La constancia de recepción obra a folio 200 del Expediente.

¹⁰ Folios 98 al 107 del Expediente.

¹¹ Escrito de registro N° 89574. Folio 109 del Expediente.

¹² Folio 205 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. El numeral 20 del Informe N° 127-2001-DGAA/LS, que sustenta la Resolución Directoral N° 355-2001-MEM/AAM, mediante el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila" (en adelante, **EIA Acumulación Ancoyo**), se establece como obligación de Buenaventura mantener una capacidad adicional en el depósito de relaves como protección ante un suceso de inundación, enviando el volumen adicional a la poza de evaporación.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2013, que los relaves sobrepasaron su capacidad y no habían sido dispuestos aún en la poza de evaporación, los mismos que se encontraban dispuestos a la intemperie. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 67, 68, 69, 344, y 345 del Informe de Supervisión¹⁶.
14. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no dispuso el volumen adicional de relaves en la poza de evaporación, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
15. En su escrito de descargos, Buenaventura presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) Se ha configurado el eximente de responsabilidad administrativa por hecho determinante de tercero, puesto que la comunidad campesina Chachas impidió el inicio de la construcción de la poza de evaporación¹⁸ –poza donde sería trasladado la excedencia de relave conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental-; y, por la presencia de minería informal que complicó la posibilidad de ingreso a dicha área.
 - (ii) Mediante la Resolución Directoral N° 361-2013-MEM-DGM/V, que aprobó la ingeniería de detalle del “Recrecimiento del Depósito Encapsulado de Relaves Lixiviados”, se le autorizó la construcción de la poza N° 1 para encapsulamiento de relave lixiviado; sin embargo, debido a los problemas con la comunidad campesina Chachas, no pudo ejecutar la construcción de la referida poza.
 - (iii) La afirmación que realiza la SDI al indicar que *“los relaves exceden la capacidad del depósito de relaves y que dicho exceso no ha sido enviado a la poza de evaporación encontrándose a la intemperie y sin encapsular”*; se sustenta exclusivamente en una apreciación cualitativa; toda vez que no se precisa el volumen autorizado del depósito de relaves ni el volumen estimado por la supervisión.
 - (iv) Existe una motivación indebida en la RSD.

¹⁵ Folio 07 del Expediente.

¹⁶ Páginas 34-35 y 172-173 del archivo denominado “Panel Fotográfico Ac. Ancoyo” contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁷ Folios 3 (reverso) al 4 del Expediente.

¹⁸ Al respecto, es necesario precisar que el administrado en su escrito de descargos hace referencia a la poza de “sedimentación”, sin embargo, de acuerdo a la redacción y alegación del administrado (hecho determinante de tercero) se entiende que se hace referencia a la poza de evaporación, toda vez que el sentido de su argumento se refiere que la comunidad campesina Chachas no permitió construir la poza, materia de la presente imputación. Asimismo, cabe advertir, que la poza de sedimentación no es materia de la presente imputación.





16. Al respecto, la SDI en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la SDI advirtió que la Dirección de Supervisión verificó que Buenaventura, había construido la poza de evaporación, conforme consta en la fotografía N° 229 del Informe de Supervisión, en ese sentido, lo alegado por el administrado no es correcto y, en consecuencia, no corresponde realizar el análisis de hecho determinante de tercero.
 - (ii) Se realizó la superposición de la poza N° 1 y la poza de evaporación a fin de determinar si se trata de la misma, verificándose que son componentes distintos, puesto que se encuentran en diferentes ubicaciones. En ese sentido, la alegación de su impedimento de construcción no desvirtúa el presente extremo del PAS.
 - (iii) El incumplimiento del compromiso imputado en el presente extremo del PAS, obedece estrictamente a toda excedencia adicional de relaves lixiviados en el depósito, y no en función a una cantidad determinada; es así que en la Fotografía N° 68 del Informe de Supervisión, se verifica fehacientemente, que existe un exceso de relaves en cuanto a la capacidad del depósito y que estos desbordan del límite de la capacidad para su contenido, no siendo necesario para el presente caso que se establezcan medidas, toda vez que es evidente la excedencia de los relaves.
 - (iv) La motivación de la RSD se realiza en virtud al artículo 12° del TUO del RPAS, en ese sentido, se realizó una descripción clara de la omisión que constituye infracción administrativa, la norma que tipifica dicha omisión, las sanciones que le correspondería, la propuesta de medida correctiva, el plazo dentro del cual el administrado presentará sus descargos y los medios probatorios que sustenta la presente imputación; en consecuencia, sí realiza una motivación de acuerdo a lo exigido en la legislación específica.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Buenaventura en su primer escrito de descargos.
18. Cabe indicar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al IFI.
19. De lo expuesto queda acreditado que el administrado no dispuso el volumen adicional de relaves en la poza de evaporación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2

Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

21. Conforme a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGAA, la formulación de



- recomendaciones, como materialización del Principio de Acciones Correctivas, tiene como propósito ordenar la solución de las deficiencias detectadas durante la supervisión¹⁹.
22. La formulación de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero referentes a incumplimientos de obligaciones fiscalizables en material ambiental, que causen o pueden causar impactos negativos al ambiente.
 23. De este modo, con la finalidad de superar estas condiciones o incumplimientos, los supervisores se encuentran habilitados a formular las recomendaciones que consideren adecuadas para evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones o incumplimientos causan o pueden causar al ambiente.
 24. El contenido de una recomendación puede consistir en una obligación de hacer o no hacer, no sólo puede encontrar su sustento en la normativa del sector sino, además, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
 25. Por lo tanto, una vez formulada la recomendación, esta constituye una obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable de conformidad con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD**)²⁰, que

CA

¹⁹ Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 25 de enero de 2001.

PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificaran el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control. También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas.

Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.





establece que el titular minero es responsable por el incumplimiento de las recomendaciones establecidas por los supervisores en la forma, modo y/o plazo.

b) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que Buenaventura no cumplió con la recomendación N° 2 de la supervisión regular llevada a cabo del 1 al 3 de agosto del 2012 referida a evitar la erosión y rehabilitación de la zona. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 353, 354, 355, 356, 357, 358 y 359 del Informe de Supervisión²².
27. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con realizar la recomendación N° 2 de la supervisión regular 2012.

c) Análisis de descargos

28. En su escrito de descargos, Buenaventura presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) La presente imputación no guarda relación con ninguna acción u omisión en perjuicio de la zona.
 - (ii) El desmedro advertido durante la supervisión, se dio debido a cuestiones naturales, conforme se aprecia en las fotografías adjuntas; sin dejar de lado la presencia de minería informal.
 - (iii) En el área que es materia de la presente imputación existían mineros informales, sin embargo, pese a esa condición han realizado los trabajos necesarios y presentan un álbum fotográfico de la situación actual.
 - (iv) El 17 de setiembre del 2012 presentó la subsanación de la presente imputación, información que fue presentada en el requerimiento realizado por la SDI.
 - (v) El 12 de mayo de 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**), mediante Oficio N° 1105-2016-MEM/DGAAM/DGAM, le comunica el Informe N° 417-2016-MEM/DGAAM/DNAM/PC (en adelante, **Informe**), en el que se concluye que la bocamina código PIG-10 nivel 5070 (Estación PC-1) se encuentra cerrada conforme a las medidas de cierre aprobadas mediante la

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N°. 2005-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT

Folio 07 del Expediente.

Páginas del 177 al 180 del archivo en formato PDF denominado "Panel Fotográfico Ac. Ancoyo" que contiene el Informe de Supervisión digitalizado en el folio 7 del Expediente.

23

Folio 5 del Expediente.



Resolución Directoral N° 197-2012-MEM/AAM, la misma que adjunta a su escrito de descargos en calidad de anexo N° 6.

29. Al respecto, la SDI en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) La imputación sí guarda relación con una omisión realizada por el administrado, toda vez que éste tenía la obligación de cumplir la recomendación de la supervisión regular 2012, que era realizar las obras necesarias para evitar la erosión y realizar la rehabilitación de dicha zona; sin embargo, la Dirección de Supervisión verificó en el 2013 que no se cumplió con la rehabilitación, conforme consta en las fotografías N° 353, 354, 355, 356, 357, 358 y 359 del Informe de Supervisión.
 - (ii) De la revisión de las fotografías remitidas por el administrado, se observa que éstas se encuentran fechadas y corresponden al 24 de octubre del 2017, es decir muestran la situación actual de dicha área no pudiendo determinarse que ésta corresponde al área sobre la cual se formuló la recomendación; asimismo, tampoco acreditan que lo advertido durante la Supervisión Regular 2013, haya sido debido a cuestiones climáticas.
 - (iii) El administrado no ha acreditado la existencia de mineros informales a la fecha en que debió cumplir la recomendación de la supervisión 2012, ni ha señalado la relación directa del impedimento de ejecutar su obligación con la presencia de minería informal.
 - (iv) El administrado presentó la alegación de la subsanación de la presente imputación, más no la información que sustente la referida alegación, asimismo, la información presentada no corresponde a la subsanación del hecho detectado de la Supervisión Regular 2013 (incumplimiento de recomendación realizada en la Supervisión Regular 2012), sino por el contrario a acciones realizadas de un hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012.
 - (v) El MINEM mediante el Informe, concluye que la bocamina código PIG-10 nivel 5070 (Estación PC-1), se encuentra cerrada, sin embargo, cabe precisar que la presente imputación no es por el incumplimiento de la ejecución de las labores de cierre de la referida bocamina, sino por el incumplimiento de la recomendación referida a evitar la erosión y rehabilitación de la zona; por lo que el referido anexo no desvirtúa el presente extremo del PAS.
30. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Buenaventura en su primer escrito de descargos.
31. Se debe mencionar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al IFI.
32. De lo expuesto queda acreditado que el administrado no dispuso el volumen adicional de relaves en la poza de evaporación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"



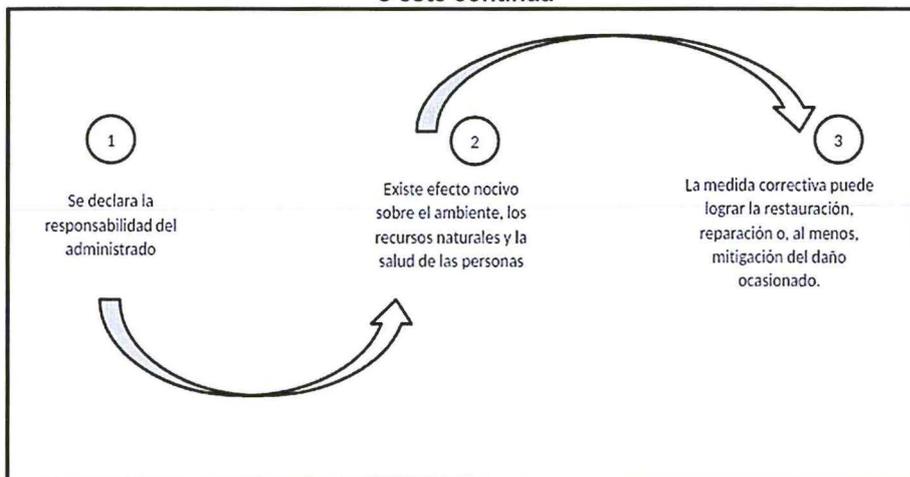


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

CA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

A





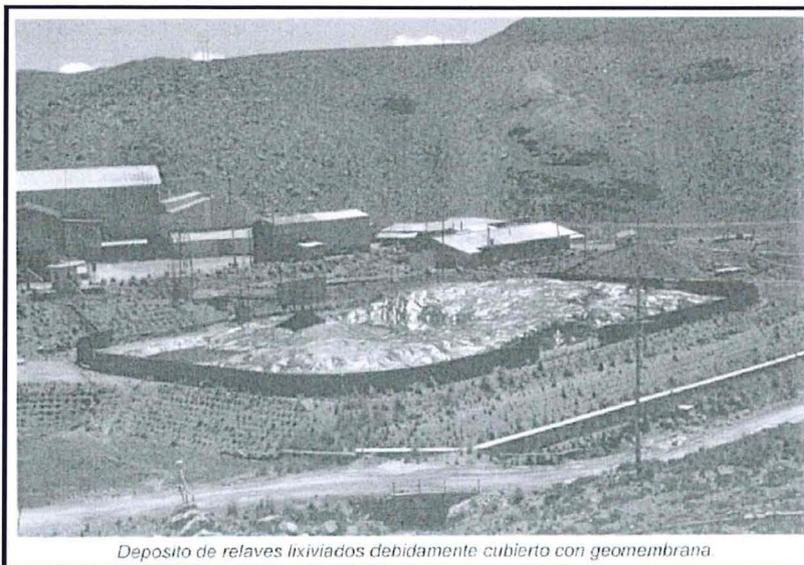
IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 42. En el presente caso, la conducta infractora está relacionada a que Buenaventura no dispuso el volumen adicional de relaves en la poza de evaporación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 43. Sobre el particular, es necesario precisar que el posible efecto nocivo que se desprende de la presente imputación, es el rebalse de los relaves lixiviados en la época de lluvia; generando el riesgo de producir efectos adversos en la calidad de agua superficial del río Cacamayo.
- 44. Buenaventura en su escrito de descargos señala que ha realizado trabajos con la finalidad de impedir que los relaves situados en la zona se dispersen; ejecutando trabajos de cobertura con geotextil y plástico; y, así evitar el ingreso de lluvia. Asimismo, precisa que dichos trabajos evitarán el arrastre del viento.
- 45. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado el 15 de abril del 2016, se verifica que efectivamente se ha cesado el riesgo de efectos nocivo de la presente imputación; al realizar el encubrimiento de los relaves y evitar el contacto de los mismos con la lluvia y/o viento, conforme se muestra a continuación.

Imágenes presentadas por el administrado el 15 de abril del 2016





Deposito de relaves lixiviados debidamente cubierto con geomembrana

Fuente: Escrito con Registro N° 28862.

- 46. Adicionalmente, Buenaventura señala que el vaso donde se encontraba los relaves, se encuentra cerrado y adicionalmente precisa que han retirado la totalidad del relave lixiviado y dispusieron guano (abono) en la zona, para iniciar la cobertura y posterior revegetación. A continuación, se muestra las fotografías remitidas por el administrado:

Imágenes presentadas por el administrado el 27 de octubre del 2017



A





Fuente: Escrito con registro N° 79258

47. Por lo anterior, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³¹.
48. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Buenaventura incumplió la recomendación N° 2 formulada en la supervisión regular del 1 al 3 de agosto del 2012 en las instalaciones de la unidad minera Acumulación Ancoyo, en lo concerniente a realizar obras necesarias para evitar la erosión y rehabilitar el sector Noreste del punto de muestreo del efluente minero.



Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



- 50. Sobre el particular, el posible efecto nocivo que se generaría es la disminución del rendimiento agrícola, agropecuario y forestal de la zona, así como, la disminución de su capacidad regenerativa.
- 51. El administrado en su escrito de descargos señala que realizaron trabajos complementarios de rehabilitación, remediación y estabilización del área, conforme se observa en las siguientes fotografías:

Imágenes presentadas por el administrado el 27 de octubre del 2017



Fuente: Escrito con registro N° 79258

Imágenes presentadas por el administrado el 27 de octubre del 2017



Fuente: Escrito con registro N° 79258

- 52. De la visualización de las fotografías presentadas, se verifica que aún hay zonas erosionadas y el administrado no presenta otro medio probatorio del cual se verifique su afirmación.
- 53. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero incumplió la recomendación N° 2 de la Supervisión Regular realizada del 1 al 3 de agosto del 2012 en las instalaciones de la unidad minera Acumulación Ancoyo, en lo concerniente a realizar obras necesarias para evitar la erosión y rehabilitar el sector noreste del punto de muestreo del efluente minero.	El titular minero deberá acreditar la adopción de las medidas necesarias para la recuperación de la zona noreste punto de muestreo del efluente minero metalúrgico PC-01, considerando las especies de la zona.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando las medidas ejecutadas para la recuperación del bofedal conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados) y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS84.

54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la contratación de personal para el desarrollo de los trabajos de rehabilitación, repoblamiento de especies de la zona, implementación de estructuras de derivación que eviten el arrastre de sedimentos hacia el bofedal. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
55. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1478-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1478-2017-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0003-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 261-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/kch

³²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.